

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-051/2019

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL OROZCO
RENDÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

TERCERO INTERESADO: NO HAY

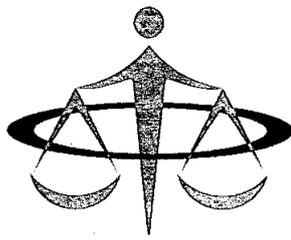
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA: KAREN FLORES MACIEL
Y ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia que a) **sobresee** la impugnación relativa a la “*Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Hidalgo, Lerdo, Mapimí, Nazas, Nombre de Dios, Ocampo, Otáez, Rodeo, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiario, Súchil y Vicente Guerrero, todos del Estado de Durango, por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de la Comisión para la postulación de Candidaturas, con ocasión del proceso electoral 2018-2019, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional y emitida por el Comité Directivo Estatal de Durango, ambos del Partido Revolucionario Institucional*”¹, y b) **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso de selección y postulación interno para la elección

¹ En lo subsecuente PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

de candidato o candidata a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango².

1.2. Aprobación de la convocatoria. El dieciocho de enero³, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió acuerdo de autorización para expedir las convocatorias para el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales a integrar los ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

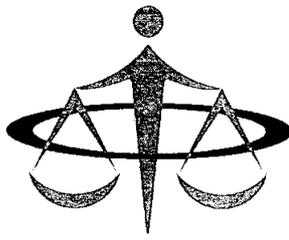
1.3 Convocatoria. El primero de febrero, el Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Durango, emitió la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales en los diversos ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local 2018-2019.

1.4. Registro de aspirantes. El doce de febrero⁴, se realizó el registro de aspirantes a las referidas candidaturas.

En la fecha de referencia, el ciudadano promovente remitió la documentación atinente para registrarse como candidato a presidente municipal de Gómez Palacio, Durango; solicitud que presentó mediante correo electrónico a diversas autoridades partidistas, quienes no dieron

² Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo mandatado en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

³ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

trámite a su petición planteada por dicho medio electrónico; lo anterior, según lo manifestado por el propio peticionario, ahora impugnante.

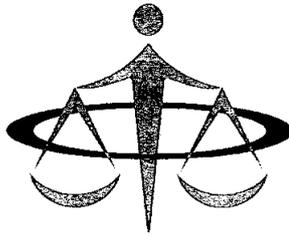
1.5. Juicio ciudadano. El veintisiete de marzo, Miguel Ángel Orozco Rendón, presentó demanda de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en contra del proceso de selección y postulación interno para la elección de candidato o candidata a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, en lo específico, respecto a la omisión del Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI, en el Estado de Durango, de dar respuesta y trámite a su solicitud de su registro como candidato por el ayuntamiento citado con antelación, en los términos planteados en el correo electrónico de referencia; así como en contra de la convocatoria emitida por ese instituto político para la selección y postulación de candidaturas a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango.

1.6. Turno. El veintiocho de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente TE-JDC-051/2019, turnándose a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su trámite y sustanciación.

1.7. Radicación y remisión para trámite. El veintinueve de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el mencionado medio de impugnación, y ordenó remitir a las autoridades señaladas como responsables, copia certificada de las constancias que integran el expediente de referencia para realizar el trámite establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

1.8. Publicitación del medio de impugnación. Las autoridades señaladas como responsables, publicitaron el medio de impugnación en el término legal, sin señalar la comparecencia de tercero interesado.

1.9. Admisión y cierre. Por acuerdo de fecha diecisiete de abril, el Magistrado instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

al no existir diligencias pendientes por desahogarse declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

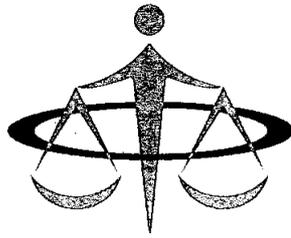
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver del juicio ciudadano interpuesto por el promovente, por controvertir la omisión por parte del Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI, de dar trámite a la solicitud correspondiente que el promovente les remitió vía correo electrónico para ser registrado como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango; así como la emisión de la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales en los diversos ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local 2018-2019, por parte del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Durango, por estimar el actor la existencia de irregularidades reglamentarias y estatutarias.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Para establecer, con precisión, los actos que impugna el actor, resulta conducente tomar en consideración el criterio jurisprudencial de clave 4/99, y rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el recurso del actor debe ser analizado, detenida y cuidadosamente para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese tenor, al analizar el escrito de demanda presentado por el actor, y al relacionarlo con los supuestos de procedencia del juicio ciudadano⁶, esta Sala Colegiada advierte que el acto impugnado se hace consistir -por un lado- en la violación del PRI de sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mismo que se materializó con la omisión por parte del Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI, a quienes en fecha doce de febrero del año en curso⁷, el promovente remitió vía correo electrónico la documentación atinente para su registro como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango. Solicitudes que a decir del incoante, no fueron atendidas por dichos funcionarios partidistas; de modo que a partir de dicha omisión, el actor aduce un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos político-electorales.

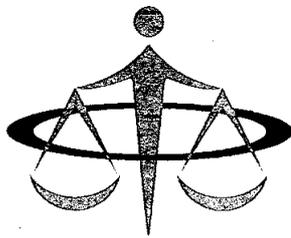
Asimismo, el ciudadano promovente señala en su escrito de demanda, que se adolece de la emisión de la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales en los diversos ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local 2018-2019", emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Durango, el pasado primero de febrero, destacando la relativa al municipio de Gómez Palacio, Durango; refiriendo dicho ciudadano que en la convocatoria de mérito se presentaron diversas irregularidades que considera ilegales y que van contra la normativa interna del multicitado instituto político.

4. PER SALTUM

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ Supuestos establecidos en el artículo 57, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

⁷ Fecha en que se llevó el registro correspondiente, según se estableció en la convocatoria respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

Ahora bien, con independencia de la actualización de alguna causal de improcedencia, esta Sala Colegiada estima, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que si bien del escrito inicial del incoante, no se aprecia que solicite de manera expresa a este Tribunal, que conozca del presente medio de impugnación en salto de instancia, es claro que de la lectura detenida y cuidadosa de la demanda respectiva, se puede advertir que esa es su verdadera intención⁸.

Lo anterior, en virtud de que el enjuiciante decidió someter la controversia planteada a la jurisdicción de este órgano colegiado, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, lo cual se acredita en autos, pues presentó su escrito impugnativo ante este Tribunal Electoral directamente⁹, hecho que constituye una renuncia tácita de la instancia partidista previa.

Por lo que, con base en el argumento anterior y en atención a la causa de pedir del actor, este Tribunal asume que la intención del promovente es invocar el salto de instancia, cuya justificación se analiza a continuación:

Uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante este Tribunal, sean definitivos y firmes, de modo que no exista, en la especie, recurso intrapartidario alguno, que los pueda revocar, modificar o anular.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 411.

⁹ Lo que se advierte del sello de recepción de este órgano jurisdiccional en el escrito de demanda correspondiente, lo que obra a página 00001 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

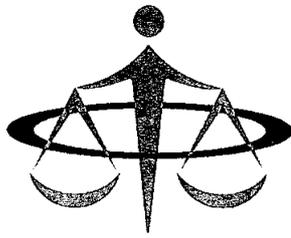
En ese sentido, en caso de que no se actualice el mencionado supuesto, el medio de impugnación promovido, por regla general se decreta como improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de referencia, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del juicio correspondiente, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

Ahora bien, en relación con la vida interna de los partidos, esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrañan la facultad de éstos de establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad, acorde con su naturaleza y finalidad.

Lo anterior, dado que el principal objetivo de los partidos políticos, es que las y los ciudadanos que se asocian o afilian, logren a través de ellos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, como lo son: el derecho de asociación, afiliación, votar y ser votado, entre otros; por lo que, el principio de auto-organización debe ejercerse en función de que sean privilegiados los derechos de sus miembros afiliados.

Por lo que, dichos institutos políticos deben instituir mecanismos de solución de controversias internas, a efecto de garantizar los derechos de sus militantes, con la finalidad de resolver de manera autónoma sus conflictos, sin injerencia de las autoridades electorales. Una vez agotados esos medios internos de defensa, la militancia que estime que sus derechos político-electorales aún no han sido debidamente restituidos, tiene a salvo la posibilidad de acudir ante la justicia electoral.

Así pues, por regla general, en los juicios de la materia electoral, debe observarse como requisito para su procedencia, que se hayan agotado las instancias previa; no obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el principio de definitividad, admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio por salto de la instancia, a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

fin de que sea el órgano jurisdiccional, el que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando el promovente no haya consumado la instancia partidista concerniente.

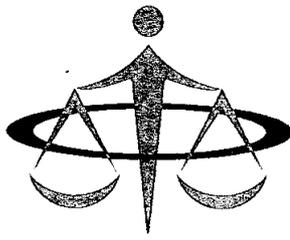
Se llegó a la conclusión precisada, ya que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad, conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio y en ese tenor, debe tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la normativa interna de cada partido, y en la ley de la materia.

Tal criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.¹⁰

Sentado lo anterior, en el caso concreto, en consideración del momento que guarda el proceso electoral local, y con la finalidad de maximizar la protección de los derechos político-electorales, así como garantizar certeza al ciudadano actor, se estima que es procedente el salto de instancia para conocer del medio de impugnación que nos ocupa.

Ello encuentra sustento, en que si bien es cierto que agotar la instancia partidista, garantiza el cumplimiento al principio de definitividad y en consecuencia se tutela el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, también es cierto que en la especie, atendiendo a los tiempos que guarda el proceso electoral local vigente, así como a la intención del actor, consistente en ser candidato a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, por el PRI, no es viable demorar el conocimiento del asunto, pues ello podría implicar una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos del actor.

¹⁰Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo jurisprudencia, volumen I, México, páginas 272 a 274.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

Así las cosas, el Código de Justicia Partidaria del PRI, en su artículo 48, se señala lo siguiente:

“Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

(...)”

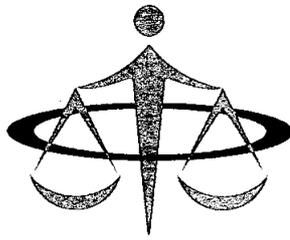
De lo cual se advierte que ante el supuesto de que se niegue la recepción de solicitud de registro para participar en los procesos internos del PRI, procede el *recurso de inconformidad*; sin embargo, derivado del calendario electoral vigente en el Estado¹¹, se ha dado inicio ya a la etapa de campaña electoral para integrantes de los ayuntamientos del primer grupo, en el que se encuentra el municipio de Gómez Palacio, Durango, la cual se desarrolla del diez de abril al veintinueve de mayo del presente año.

En ese tenor, a efecto de evitar una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos del promovente, así como para brindarles certeza al respecto, es que este Tribunal considera que es procedente conocer el presente juicio, en *per saltum*.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

¹¹ Emitido por el Instituto Electoral local, en virtud del acuerdo IEPC/CG106/2018, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho. Disponible en la página electrónica: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>.

Acuerdo que se invoca como un hecho notorio, al estar publicado en la página de internet oficial del citado instituto; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como en lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo que es planteada.

5.1. Instancia interna

Las responsables al rendir sus respectivos informes circunstanciados, fueron coincidentes e invocaron como única causal de improcedencia que el promovente no agotó la instancia partidista competente para conocer del medio impugnativo que nos ocupa. Sin embargo, la causal hecha valer se encuentra desvirtuada conforme a lo razonado en el apartado inmediato anterior, por lo que a partir de la procedencia de la vía *per saltum*, dicha causal resulta improcedente.

5.2. Extemporaneidad y sobreseimiento

Por otra parte, esta Sala Colegiada advierte, de oficio, que respecto al acto reclamado consistente en la convocatoria al proceso de selección interna referenciada con antelación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, en relación al diverso artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea. En esa virtud y en términos del artículo 12, párrafo 1, fracción III, de la invocada ley electoral adjetiva, **se estima que en relación a la convocatoria impugnada, lo procedente es sobreseer el juicio ciudadano de mérito.**

Lo anterior de conformidad con las consideraciones siguientes:

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dispone que los medios de impugnación ahí previstos deberán presentarse **dentro**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra las cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.

A su vez, el artículo 12, párrafo 1, fracción III, del mismo cuerpo normativo, insta que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada Ley de Medios.

En la especie, se tiene que la convocatoria debatida fue expedida y publicada el primer día del mes de febrero del año en curso, fecha en que entró en vigor, dando el inicio del proceso de selección interna de aspirantes a candidatos a diversas presidencias municipales para la Entidad; lo anterior se desprende del transitorio PRIMERO de dicho documento¹², mismo que obra publicado en la página de internet del PRI <http://www.pridurango.org>, y que se invoca como hecho notorio¹³.

Por otro lado, del escrito de demanda del incoante, se aprecia que si bien éste no reconoce expresamente que dicha convocatoria, fue publicada el día

¹² Consultable en la siguiente liga electrónica:
<http://www.pridurango.org/estrado/CONVOCATORIA2019.pdf>

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

primero de febrero del presente año; lo cierto es que del contenido de la misma, se desprende que tuvo conocimiento de ella, lo que en todo caso le permitió presentar solicitud vía correo electrónico a diversas autoridades partidistas, para ser registrado como aspirante a candidato para Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, **el doce de febrero siguiente**; lo anterior, en acatamiento al plazo establecido en la convocatoria de referencia.

En ese sentido, al no existir certidumbre sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento de la convocatoria referenciada, pero sí de aquella en que presentó la solicitud de registro respectiva, es que este Tribunal le reconoce la última -doce de febrero- como la fecha cierta en que conoció de la multicitada convocatoria; plazo a partir del cual, se computa el término legal -de cuatro días- establecido por la ley de la materia, para la presentación de su medio de impugnación; sin embargo, el mismo fue presentado ante este órgano jurisdiccional, en fecha **veintisiete de marzo** posterior, esto es, cuarenta y tres días después de que el actor tuvo conocimiento del documento convocatorio.

Por lo expuesto, es evidente que el medio de impugnación, en lo tocante a la convocatoria controvertida, **se promovió de manera extemporánea**, pues existen los elementos para determinar con exactitud, cuándo conoció de la misma, esto es, la fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para promover el correspondiente medio de defensa.

De esta manera, el actor estaba obligado jurídicamente a impugnar la convocatoria respectiva, dentro del plazo ya referido de cuatro días -después de que tuvo conocimiento de la misma-, por lo que al no haberlo hecho así, la misma debe considerarse definitiva y firme, sin que sea jurídicamente válido que el actor pretenda controvertirla, bajo el pretexto de que impugna a su vez, la omisión del Presidente y la Secretaria Ejecutiva de atender su solicitud de registro como aspirante al cargo ya referenciado, lo que en su opinión, ocasiona una afectación a sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

En consecuencia, y por las razones antes expresadas, este órgano jurisdiccional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, en lo tocante a la convocatoria debatida.

En ese sentido, **en adelante solo se tendrá como acto impugnado, el proceso interno de selección de candidatos e presidente municipales en la entidad del partido que nos ocupa, en lo específico, la omisión del Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI, de tramitar la solicitud remitida por el promovente vía correo electrónico, para ser registrado como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango,** cuyo análisis se realiza en el estudio de fondo correspondiente.

Por lo que, en virtud de que esta Sala Colegiada no advierte ninguna otra causal de improcedencia, lo procedente es verificar los requisitos de procedencia del juicio ciudadano de referencia, respecto al resto de los actos impugnados.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

6.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta autoridad, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que, a su juicio, les genera el acto impugnado.

6.2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado consistente en una omisión por parte de la responsable, es considerado de *tracto sucesivo*, por lo que estos no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹⁴

En el presente asunto, el acto que se impugna -y que se analizará únicamente, de ser el caso, en el apartado correspondiente al estudio de fondo, por las precisiones hechas en su oportunidad respecto al sobreseimiento de diverso motivo de disenso, señalado en el apartado 3 de la presente ejecutoria-, consiste en una omisión por parte del Presidente y a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI, en el Estado de Durango, de dar respuesta a la solicitud planteada por el enjuiciante para llevar a cabo su registro de candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango.

De ahí que, en el presente juicio ciudadano se acredita el requisito de oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios local, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, según lo dispone el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento jurídico invocado.

6.3. Legitimación. Se cumple el requisito, ya que el juicio fue promovido por un ciudadano, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios de

¹⁴Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/922/922803.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Aunado a que, la autoridad responsable lo es el PRI, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

6.4. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para impugnar la omisión del Presidente y a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI, en el Estado de Durango, de dar respuesta a su solicitud de registro de candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango -y que con ello además, se evidenciaron irregularidades en la convocatoria dicho instituto político emitida para tal efecto-; adoleciéndose de la presunta violación de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado.

6.5. Definitividad. Se cumple este requisito de conformidad con lo argumentado en el apartado correspondiente al *per saltum*.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por el enjuiciante en su escrito de demanda.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Pretensión, causa de pedir y litis

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el proceso interno de selección y postulación de candidato a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, por parte del PRI, para estar en posibilidad el promovente de contender por dicha candidatura en el proceso electoral vigente en la entidad.

La **causa de pedir** del actor encuentra sustento en que derivado de la ejecución del acto reclamado, el actor estima se viola en su perjuicio el derecho político-electoral de ser votado.



Conforme a lo anterior, la *litis* del presente asunto consiste en determinar, si la actuación de las responsables, vinculada con la solicitud de trámite para el registro del promovente como aspirante a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, por el PRI, resulta conforme a los parámetros legales y estatutarios aplicables.

7.2. Síntesis de agravios

En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el promovente, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo conducente, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".¹⁵

Sentado lo anterior, del escrito de demanda del ciudadano actor, se advierte que esencialmente, aduce como motivo de disenso que el doce de febrero del año en curso, fecha señalada en la convocatoria para el proceso de selección interno de candidato o candidata a diversas presidencias municipales en la entidad, entre ellas Gómez Palacio, Durango, el promovente remitió vía correo electrónico su solicitud de registro -con toda la documentación atinente-, al Presidente y a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI en la entidad, Enrique Benítez Ojeda y Alicia Gamboa, respectivamente.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

Dicha solicitud, fue presentada bajo esa modalidad, en atención a que, como lo señala el actor, no pudo hacerlo físicamente; sin embargo, dichas autoridades partidistas fueron omisas en atender su petición, violando con ello su derecho de ser votado, pues no fue posible llevar a cabo el registro correspondiente ante la autoridad partidista competente.

7.3. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada califica como **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sometidos en todo caso, al principio de legalidad, por lo que las normas que regulen su vida interna - vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos-, y cualquier determinación que tomen, deberán respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Así las cosas, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional **implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura**, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

De este modo, bajo el cobijo de los principios de auto-composición y auto-organización, los partidos políticos, pueden instaurar un sistema de selección de los funcionarios del dicho instituto, así como de sus candidatos mediante un procedimiento establecido por la norma estatutaria interna o por la autoridad partidista competente para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

Ahora bien, en el caso particular, el Estatuto del PRI, en su artículo 211, se establece lo que a continuación se cita:

“Artículo 211. Las convocatorias para postular candidatos y candidatas a diputaciones locales, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos y alcaldes y concejales de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se expedirán por el Comité Directivo de la entidad federativa, previa aprobación del Consejo Político de la entidad y del Comité Ejecutivo Nacional.”

De lo anterior se desprende que, las convocatorias para postular candidatos a regidurías, sindicaturas de los ayuntamientos y alcalde, se debe expedir por conducto del Comité Directivo Estatal del PRI correspondiente, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.

En ese sentido, del contenido de autos se desprende que el dieciocho de enero, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió acuerdo de autorización para expedir las convocatorias para el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales a integrar los ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango¹⁶.

Por su parte, el primero de febrero, el Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Durango, emitió la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales en los diversos ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local 2018-2019.

En dicha convocatoria, dentro de su Base Octava, se estableció el día doce de febrero como la fecha para la recepción de las solicitudes de registro para aspirantes a precandidaturas, al tenor de las siguientes consideraciones:

¹⁶ Lo anterior se desprende del informe circunstanciado remitido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, a página 000324 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

(...)

De la jornada de recepción parcial

OCTAVA. La recepción de las solicitudes y los documentos de las y los aspirantes a las precandidaturas, se efectuará exclusivamente el 12 de febrero de 2019 de las 10:00 a las 15:00 horas, en la sede oficial de la Comisión Municipal que corresponda.

Las solicitudes serán entregadas de manera personal por las personas aspirantes. El carácter personalísimo es necesario para que el propio interesado pueda hacer frente a las recomendaciones de la Comisión Municipal sobre posibles deficiencias u omisiones de documentación, o en su caso, para ejercer adecuadamente su derecho a la garantía de audiencia contemplada en esta convocatoria.

El titular de la Presidencia de la Comisión Municipal o de la Secretaría Técnica acusará la recepción de cada solicitud anotando la fecha, hora y la naturaleza de la documentación anexa, levantándose un acta circunstanciada. De estimarlo necesario se podrá disponer que este evento se lleve a cabo ante la presencia y fe de un notario público.

El acuse de recibo que se otorgue de esta etapa procesal, no representará calificación sobre la idoneidad de la documentación, ni implicará actos de aclaración, condonación o reposición de los mismos. El formato de recibo en el que se enliste las documentales presentadas deberá ser firmado de conformidad por las personas aspirantes.

(...)

De dicha determinación, se colige que la recepción de las solicitudes y documentos de quienes aspiren a una precandidatura, se efectuará el día y la hora establecida para tal efecto, siendo uno de sus requisitos el hecho de que tal solicitud se realice de manera personal por quien aspire a tal cargo, precisándose que el carácter personalísimo resulta necesario para que el propio interesado pueda subsanar -en su caso- las recomendaciones de la Comisión Municipal e incluso con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia del interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

En ese sentido, el doce de febrero del año en curso, el ciudadano promovente remitió su solicitud como aspirante a precandidato para Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, así como la documentación requerida, vía correo electrónico a Alicia Gamboa, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI, al correo electrónico: ali.gamboam@congresodurango, señalando en el mismo que derivado de una falla en el correo enviado a Enrique Benítez Ojeda - Presidente del Comité de referencia-, atinente a su solicitud de registro como aspirante al cargo de referencia, le solicitaba la hiciera llegar al citado funcionario partidista.

Además, en fecha dieciséis de febrero siguiente, remitió diversos correos a las cuentas electrónicas: contacto@pridurango.org.mx, fundacioncolosiodgo@hotmail.com, pri_sec.adjunto@pri.org.mx, y ic_camacho@hotmail.com, solicitando el apoyo para comunicarse con Enrique Benítez Ojeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en la entidad, y poder confirmar si recibió su solicitud como aspirante a candidato al cargo ya referenciado.

En misma data, remitió correo a la cuenta: lorenzo.cordova@ine.mx, para solicitar información sobre lo que debía hacer para reclamar su derecho político-electoral ante el Instituto Nacional Electoral para que le dieran respuesta a su solicitud.

Asimismo, el primero de marzo siguiente, el ciudadano promovente remitió correo electrónico a los correos electrónicos: contacto@pridurango.org.mx, aligamboam@congresodurango.gob.mx, enriquebenitez@pridurango.org.mx, alfredo.hernandez@diputado.gob.mx, ello con la finalidad de reiterar su petición de aspirar a la candidatura a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango.

No obstante, de los correos de referencia, el actor manifiesta que no recibió respuesta alguna por parte de los involucrados, señalando como responsables de la omisión del trámite a su solicitud -en lo específico- al Presidente y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

Sin embargo, de lo narrado se desprende que el promovente incumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria emitida para establecer el proceso interno para seleccionar y postular candidaturas a diversas presidencias municipales, entre ellas la de Gómez Palacio, Durango.

En donde -como ya se ha señalado- una de sus exigencias, era que el interesado en participar en el proceso de selección de referencia, debía constituirse personalmente ante la Comisión Municipal correspondiente para entregar su solicitud y los documentos respectivos, en fecha doce de febrero exclusivamente.

Precisándose además en la convocatoria de mérito, la necesidad imperante de que dicho trámite, debía ser de carácter personalísimo, para poder subsanar irregularidades -de ser el caso- que evidenciara la propia Comisión Municipal receptora de la documentación de los aspirantes, además de que con ello se les privilegiaría el derecho a la garantía de audiencia.

Por lo que, el actor parte de una premisa equivocada, al estimar que su solicitud como aspirante a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, resultaba válida al remitirla vía correo electrónico, a diversas cuentas -que a su juicio- se encontraban vinculadas con autoridades del PRI en la entidad.

Lo anterior, en virtud de que el promovente no se ajustó a los requisitos establecidos para tal efecto para el proceso de selección interna de candidaturas a presidentes municipales en la entidad para el proceso electoral vigente del PRI -por lo que hace a la presentación de su solicitud de registro respectiva-; máxime que, de su escrito de demanda se desprende que éste conocía los términos y condiciones dadas en la convocatoria multicitada, puesto que remitió la respectiva solicitud -vía correo electrónico-, en la fecha establecida para tal efecto.

Cabe resaltar que, del contenido de la convocatoria respectiva, no existe disposición alguna que permita remitir una solicitud de registro como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

aspirante a algún cargo de elección popular por parte del instituto político de referencia, bajo la modalidad de medios electrónicos, como los son las cuentas de correo.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que no resultaban viables y atendibles las solicitudes que formuló a las autoridades señaladas como responsables. Ello en razón de que el actor no se sujetó a las reglas establecidas por el propio instituto político para el proceso de selección interna de sus candidaturas a presidentes municipales en la entidad para el proceso electoral vigente.

En ese sentido, el hecho de que la multicitada solicitud sea exigida bajo ciertos parámetros, como lo es la presentación de carácter personal, no irroga perjuicio a la esfera jurídica del incoante, puesto que dicha determinación encuentra cobijo bajo el derecho que tienen los partidos políticos para autor-organizarse en su vida interna, como es el caso de emitir las reglas para la selección de candidatos para participar en el proceso electivo vigente en la entidad, siempre y cuando dicha determinación se encuentre apegada lo establecido por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, el hecho de que el promovente si bien señaló como responsables -en lo específico- de la omisión de no atender su multicitada solicitud, al Presidente y a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI en la entidad, Enrique Benítez Ojeda y Alicia Gamboa, respectivamente, por haber remitido documentación a las siguientes cuentas: enriquebenitez@congreso.gob.mx y ali.gamboam@congresodurango, y que le fue atendido su planteamiento, dichas cuentas no se encuentran vinculadas con la función que en su oportunidad realiza cada uno de los sujetos señalados dentro del partido político que nos ocupa, puesto que los mismos, en todo caso, hacen referencia al cargo como servidor público que realizan.

Y aun cuando dichos correos fueran identificados plenamente con las autoridades partidistas referenciadas, lo cierto es que como ya se precisó,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

dicha vía no era la idónea para remitir una solicitud de registro en los términos ya precisados, por lo que en ningún supuesto, las citadas autoridades se encontraban obligadas a dar el trámite en los términos que considera el actor, pues dicha pretensión no se encuentra sujeta a lo mandado por la normativa interna del partido político que nos ocupa, o en su caso por la convocatoria correspondiente.

De ahí, lo infundado del presente agravio.

En esas condiciones, al haberse desestimado el presente motivo de disenso, esta Sala Colegiada considera la pertinencia de **confirmar** -en lo que fue materia de impugnación-, el proceso interno de selección y postulación de candidatos y candidatas a la Presidencia Municipal en la entidad, en lo específico por lo que hace al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, implementado por el PRI para el proceso electoral 2018-2019.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. En los términos precisados en esta sentencia, se **sobresee** el juicio en lo atinente a la convocatoria impugnada por el actor.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso implementado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la selección interna de candidata o candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-051/2019

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS